

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 03 de junio de 2021

Citar este número al responder: 0731-387832021

Señor

**GERARDO VALENCIA ORTIZ**

Sin dirección

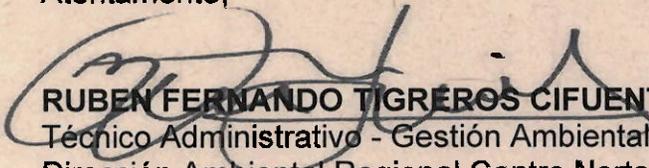
Teléfono: 3104467060

Tuluá, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de trámite de fecha del 13 de mayo de 2021 "Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental". Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 11 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,

  
**RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Maria Paula Hincapié García – Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021) DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-039-003-014-2021



NOTIFICACION POR AVISO

El día 01 de junio de 2017

Caro Sr. [Name],

BRAND VALENCIA CRTV  
C/ [Address]  
[City]

El presente documento tiene por objeto notificarle que el día 01 de junio de 2017, se ha producido un cambio en la titularidad de la licencia de emisión de radiofrecuencia de la frecuencia de [Frequency] MHz, en el canal de [Channel] MHz, en la zona de [Area].

[Signature]

[Name]  
[Title]



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

## AUTO DE TRAMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados<sup>2</sup>

### I. ANTECEDENTES

Que mediante denuncia S-2021- 043519 SEPRO – GUPAE- 29.25 con radicado CVC No. 281902021 de fecha 30 de marzo de 2021, el intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE de la POLICÍA NACIONAL informó:

*“Asunto: 02 especies loros frente-amarilla (Amazona oratrix) y 01 guacamaya cariseca (Ara militaris) y solicitud concepto*

*De manera atenta me permito dejar a su disposición 02 especies loros frente-amarilla (Amazona oratrix) y 01 guacamaya cariseca (Ara militaris), por hechos ocurridos el día de hoy 30 de marzo de 2021, siendo las 11:40 horas, en el municipio de Tuluá.*

*El día de hoy 30-03-2021 siendo las 14:40 horas, ingresa una llamada telefónica a la línea 123 de la policía nacional, que por la calle 27 frente a la nomenclatura nro. 34-48 barrio victoria, municipio de Tuluá, se moviliza un ciudadano con una caja de cartón en su mano, la cual emite sonidos al parecer de unas aves, es así que el personal del grupo de protección ambiental y ecológica Tuluá y personal UBIC SEPRO DEVAL, nos dirigimos al lugar e interceptamos al ciudadano quien viste un pantalón azul claro y camiseta color gris, zapatos tipo botas color negro, a quien se le solicita un registro a este ciudadano y al verificar la caja de cartón color beige que lleva en su mano derecha, se halla en*

<sup>2</sup> Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 “Sistema Nacional Ambiental”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

## AUTO DE TRAMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

su interior, 02 loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y 01 guacamaya cariseca (*Ara militaris*) por lo que se le solicita el respectivo salvoconducto de la autoridad ambiental para el transporte de esta especie, quien argumentó no tenerlo, es así que se procede a identificarlo, respondiendo al nombre de señores GERARDO VALENCIA ORTIZ, cc. 94388761 Tuluá, 47 años, nacido 26-16-73 Tuluá, soltero, 5 primaria, hijo de Juan y Alba, reside en la cra 16 nro. 22-25 barrio El Rojas Tuluá, celular 3104467060 y según el artículo 328 del código penal, en concordación con el artículo 303 del código de procedimiento penal se le notifican los derechos del capturado, procediendo a trasladar estas especies a la CVC, donde fueron dejadas en custodia, y dando aplicabilidad a la Ley 99 de 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos naturales, lo dispuesto en la **resolución número 2064 del 2010**, “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones” **artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental:** en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las sanciones que en materia penal se deban adelantar. **Parágrafo 1.-** en caso que los especímenes aprehendidos vivos requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico, conoció caso el suscrito.

Respetuosamente solicito sea emitido concepto técnico de manera urgente, ya que se requiere para poder dejar a disposición de la Fiscalía URI, según el artículo 328 del CP, a esta persona y al igual se inicie de su parte una investigación y apertura de proceso sancionatorio a este establecimiento comercial por presentar irregularidad en su documentación”.

Que, mediante memorando con radicado CVC No. 0731-281902021, se adjuntó documentación relacionada con la infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente, consistentes en el decomiso de fauna exótica que corresponde a dos (2) loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y una (1) guacamaya cariseca (*Ara militaris*), los cuales quedaron en la clínica veterinaria contratada por la CVC con sede en Tuluá. para que se proceda con el trámite administrativo a que haya lugar acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior, funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- emitieron concepto técnico en fecha 30 de marzo de 2021, donde manifestaron:

#### “CONCEPTO TÉCNICO

**1. REFERENTE A:**

INCAUTACIÓN DE FAUNA EXÓTICA O INTRODUCIDA SIN PERMISOS PARA INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE

**3. GRUPO/UGC:**

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales; Municipio Tuluá Valle



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

## AUTO DE TRAMITE

### "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

#### 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0094980 de fecha 30 de marzo de 2021.

#### 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

GERARDO VALENCIA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía. 94.388.761. Reside en la carrera 16 nro. 22-25 barrio El Rojas (Tuluá), celular 3104467060.

#### 6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre especímenes de fauna exótica decomisadas preventivamente al señor GERARDO VALENCIA ORTIZ.

#### 7. LOCALIZACIÓN:

La incautación tuvo lugar sobre la vía pública frente a la vivienda de nomenclatura Calle 27 No. 34-48, Barrio Victoria, municipio de Tuluá.

#### 8. ANTECEDENTE(S):

A las 14:40 horas del día 30 de marzo del año 2021, el del Grupo Protección Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Nacional Tuluá, atiende una llamada telefónica a la línea 123 de la policía nacional, en la cual se informaba que por la calle 27 frente a la nomenclatura nro. 34-48 del barrio Victoria, municipio de Tuluá, se moviliza un ciudadano con una caja de cartón en su mano, la cual emite unos sonidos al parecer de unas aves, es así que personal del grupo de Protección Ambiental y Ecológica Tuluá y personal UBIC SEPRO DEVAL, se dirigieron al lugar e interceptaron al ciudadano, quien llevaba una caja que contenía en su interior: **Dos (02) loros frente-amarilla (Amazona oratrix) y una (01) guacamaya cariseca (Ara militaris)**; al solicitar el respectivo salvoconducto de la autoridad ambiental para el transporte de estas especies, el señor GERARDO VALENCIA ORTIZ argumentó no tenerlo. Según el artículo 328 del Código Penal y el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal se le notifican los derechos del capturado y se procedió a trasladar estas especies instalaciones de la CVC en Tuluá, donde fueron dejadas en custodia.

#### 9. NORMATIVIDAD:

la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", en el artículo 4° categoriza las especies amenazadas de la siguiente manera:

- 1) **En Peligro Crítico (CR):** Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre
- 2) **En Peligro (EN):** Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre
- 3) **Vulnerable (VU):** Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre

Una de las especies incautadas al señor GERARDO VALENCIA ORTIZ, corresponde a la especie **guacamaya cariseca o guacamaya verde (Ara militaris)**, catalogada en la resolución 1912 de 2017 como: **ESPECIE VULNERABLE**

De acuerdo al texto anterior, y a que el presunto infractor, no acreditó algún permiso o autorización de comercialización de este tipo de especies exóticas, está incurriendo en faltas contra lo establecido las normas que protegen el medio ambiente, como se señala en las siguientes normas:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

## AUTO DE TRAMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

✓ Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

✓ Resolución número 2064 del 2010, “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones” artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico, conoció caso el suscrito

✓ SECCIÓN 22. DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

✓ SECCIÓN 23. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.2.23.1. Importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre. Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.
2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.
3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo. (Decreto 1608 de 1978 artículo 202).

✓ Artículo 2.2.1.2.25.3. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable corresponderá al previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

#### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Ante denuncia de la comunidad a las líneas de atención de la policía Nacional, el señor GERARDO VALENCIA ORTIZ fue interceptado por unidades de la Policía Ambiental Tuluá, quien llevaba una caja que contenía en su interior: Dos (02) loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y una (01) guacamaya cariseca (*Ara militaris*); al solicitar el respectivo salvoconducto de la autoridad ambiental para el transporte de estas especies, argumentó no tenerlo. Según el artículo 328 del Código Penal y el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal se le notifican los derechos del capturado y se procedió a trasladar estas especies instalaciones de la CVC en Tuluá, donde fueron dejadas en custodia.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

## AUTO DE TRAMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### 11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a la descripción de las especies decomisadas una de las especies: **guacamaya cariseca (*Ara militaris*)**, se encuentra catalogada como **VULNERABLE** por la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, es decir que, esta especie enfrentan un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Las otras Dos (02) loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*), a pesar de NO presentar un riesgo de extinción, es una especie de fauna silvestre susceptible de protección, ya que su extracción del ecosistema ocasiona alteraciones en las comunidades nativas de estas especies.

(Siguen firmas)”.

Que, por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0731- 000578 del 07 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE”, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor GERARDO VALENCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94388761 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

**DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVO** Dos (02) loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y una (01) guacamaya cariseca (*Ara militaris*).

**Parágrafo:** Los especímenes quedan a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, y serán llevados al centro de atención veterinaria, localizado en el predio San Emigdio, jurisdicción del Municipio de Palmira, Valle.”

Que, en fecha 07 de abril de 2021, con radicado CVC No. 0731-29393202, se envió la comunicación de la Resolución 0730 No. 0731- 000556 del 14 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE”, al señor GERARDO VALENCIA ORTIZ y en fecha 15 de abril de 2021, se devolvió a remitente la comunicación señalando que la **dirección suministrada no existe**.

Que, debido a que no se pudo encontrar la dirección suministrada, se procedió a solicitar la publicación de esta comunicación por página web.

## II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”<sup>3</sup>;

<sup>3</sup> Artículo 1º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

## AUTO DE TRAMITE

### "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° dispuso:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*<sup>4</sup>

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"*<sup>5</sup>

Que el artículo 79°, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna determinó:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*<sup>6</sup>

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al "Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.", previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.<sup>7</sup>

De igual forma el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8° que es deber ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)"<sup>8</sup> y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

<sup>4</sup> Artículo 8°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

<sup>5</sup> Artículo 29°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

<sup>6</sup> Artículo 79°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

<sup>7</sup> Artículo 80°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

<sup>8</sup> Artículo 31°, Numeral 2°. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993



## AUTO DE TRAMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”<sup>9</sup>*

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

*“Artículo 3°. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”<sup>10</sup>*

Por su parte, el artículo 5°, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.<sup>11</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto original.*

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 determina:

*Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”<sup>12</sup>*

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

<sup>9</sup> Artículo 31°, Numeral 17°. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

<sup>10</sup> Artículo 3°. Ley 1333 de 2.009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

<sup>11</sup> Artículo 5° Ibíd.

<sup>12</sup> Artículo 18°. Ibíd.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

## AUTO DE TRAMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”<sup>13</sup>*

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

*“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”<sup>14</sup>*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9° ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

*“Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”<sup>15</sup>.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), establece lo siguiente:

*Artículo 249°.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

*Artículo 251°.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

<sup>13</sup> Artículo 20°. Ibíd.

<sup>14</sup> Artículo 22°. Ibíd.

<sup>15</sup> Artículo 24°. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.



## AUTO DE TRAMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

*“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

*(Decreto 1608 de 1978 Art.54).”*

*“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

*“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*•Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”*

Que, el artículo 4º de la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 (Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones), establece lo siguiente:

*“Artículo 4o. Categorías para especies amenazadas. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:*

- 1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
- 2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
- 3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.”*

Que, la Resolución número 2064 del 2010, (Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones), establece lo siguiente:

*“Artículo 10. De la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental.*

*En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

## AUTO DE TRAMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.*

*Parágrafo 1.- En caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico. [...]”*

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo al devenir del presente acto administrativo la movilización de especímenes de la fauna silvestre requiere para su ejecución el respectivo salvoconducto de movilización, el cual se otorga por la autoridad ambiental correspondiente; por lo tanto, al carecer de este salvoconducto se constituye en una presunta infracción a la normativa ambiental contra la fauna silvestre.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, los dos (2) loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) son una especie catalogada en peligro (**EN**): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre y, la especie guacamaya cariseca (*Ara militaris*), se encuentra considerada como especie de preocupación menor (**LC**).

Por ello, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor GERARDO VALENCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94388761 de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al recurso fauna, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad ambiental, por ello,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio ambiental al señor GERARDO VALENCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94388761 de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental sobre lo ocurrido en fecha 30 de marzo de 2021 consistente en la movilización de 02 especies loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y 01 guacamaya cariseca (*Ara militaris*) sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente, en el municipio de Tuluá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

## AUTO DE TRAMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**ARTICULO TERCERO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o en su defecto por aviso al señor GERARDO VALENCIA ORTIZ, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los trece (13) días del mes de mayo de 2021.

**LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:** María Paula Hincapié García, Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021)  
**Revisó:** Abog. Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**Copias:** Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano  
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

**Archívese en:** 0731-039-003-014-2021.

VERSIÓN: 03

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.15

11